

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6330

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 1.º de Agosto)

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Imo. Sr.: En la *Gaceta* del 16 de Julio último se publicó la ley que suprime la tarifa C del art. 3.º de la de 19 de Julio de 1904, modificando á la vez el régimen de las precintas que en la actualidad se imponen á los aguardientes compuestos y licores embotellados y elevando la cuota especial de consumo establecida en el párrafo 2.º del art. 16 de la ley de 19 de Julio de 1904, modificando á la vez el régimen de las nuevas disposiciones entren en vigor al terminar el plazo legal,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Desde el día 5 inclusive, de Agosto próximo dejarán de liquidarse y cobrarse las cuotas de fabricación que para los aguardientes compuestos y licores establecida la suprimida tarifa C de la ley de 19 de Julio de 1904.

2.ª Desde la misma fecha se liquidará y cobrará á razón de 70 pesetas el hectolitro, en vez de 50 que señalaba el citado art. 16 de la ley de 19 de Julio de 1904, la cuota especial de consumo sobre los aguardientes y alcoholes neutros y aguardientes compuestos y licores.

3.ª En las primeras liquidaciones que los inspectores practiquen en las fábricas y sus depósitos deberá hacerse efectiva, á razón de 50 pesetas por hectolitro, la cuota especial de consumo de los líquidos que se hayan extraído hasta el día 4 inclusive del expresado Agosto, y á razón de 70 la de los que se hubieran extraído con posterioridad.

4.ª En las primeras liquidaciones de aguardientes compuestos y licores se harán efectivas las cuotas de la tarifa C por los productos que hubiesen salido de las fábricas ó de sus depósitos con anterioridad á dicho día 5 de Agosto, con los abonos del régimen á la sazón vigente.

5.ª Las existencias de aguardientes compuestos y licores embotellados y precintados que consten comprobadas en las actas á que se refiere la circular de 7 de

Junio último estarán exentas, en su caso, del pago de las precintas que les correspondiese.

6.ª La cuota de fabricación satisfecha por la tarifa A sobre aguardientes ó alcoholes neutros, destinados á fábricas de aguardientes compuestos ó licores, quedará firme.

La cuota especial de consumo, ó sease el importe de la guía de circulación del producto neutro desde la fábrica de procedencia á la fábrica de productos compuestos, se cancelará á medida que se justifique la inversión del aguardiente ó alcohol neutro en los productos compuestos cuando dicho importe, ó sease el de la guía de circulación, hubiere sido garantido por el fabricante de éstos.

Si por dichos aguardientes ó alcoholes neutros empleados en la preparación de aguardientes compuestos ó licores se hubiese satisfecho en metálico la cuota especial de consumo, ó sease el importe de la guía de circulación del producto neutro desde la fábrica de procedencia á la fábrica de compuestos, se hará efectiva la devolución de ese importe á medida que resulte justificada la inversión del aguardiente ó del alcohol neutro en los productos compuestos que expendan la fábrica.

7.ª En las cuentas ó balances trimestrales de las bodegas de crianza ó encabezamiento de vinos se abonará para los efectos de cancelación de garantías, ó se hará efectiva en los casos respectivos, la cuota de 50 pesetas hasta quedar canceladas las guías de los alcoholes neutros que se hubieren expedido con destino á las mismas hasta el día 4 de Agosto.

8.ª Para que la cuota de fabricación de los aguardientes de caña pueda liquidarse por el núm. 3 de la tarifa A deberán cumplirse las formalidades siguientes:

a) Los fabricantes que se propongan obtener esta clase de líquidos lo manifestarán á la Administración principal de la renta en la provincia donde se halle instalada ó haya de instalarse la fábrica quince días antes de empezar las operaciones, declarando la clase y capacidad de los aparatos que hayan de utilizar, si con anterioridad no estuviesen con el mismo objeto declarados, y cumpliendo los demás requisitos establecidos en el capítulo 4.º del Reglamento.

b) En estas fábricas, hasta quince días después de que se declare que han cesado en la destilación de aguardientes de caña y se den de alta para otra clase de destilaciones, no podrán destilarse, ni introducirse en sus almacenes, más primeras materias que las mieles y melazas directamente recibidas de los trapiches y fábricas de azúcar de caña.

c) La graduación de los líquidos que se destilen no podrá exceder de 75 grados centesimales.

d) Si después de terminada la destilación de las mieles y melazas de caña conviniese á los fabricantes producir otra clase de aguardientes ó alcoholes, socita-

rán el oportuno permiso de la Administración de la renta, la cual lo concederá después que se satisfagan las cuotas y se extraigan de las fábricas los aguardientes de caña que se hubiesen destilado.

e) Si en una fábrica declarada para destilar aguardientes de mieles ó melazas de caña se produjesen líquidos cuya graduación excediese de 75 grados, ó alcoholes procedentes de otras materias, se considerará como clandestina la operación, incurriendo en falta ó delito de defraudación, según la cuantía del derecho defraudado.

9.ª Las precintas serán de dos clases: unas gratuitas, que seguirán aplicándose, como hasta ahora, al aguardiente anisado, con ó sin azúcar, al de caña, ron, coñac y ginebra, envasados en botellas ó frascos; y otras de pago, para los demás aguardientes compuestos y licores.

Las precintas de pago serán de las clases siguientes:

De color oro sobre fondo verde, y precio de 0'10 pesetas, para los aguardientes compuestos y licores no anumerados cuya graduación no exceda de 34 grados centesimales, cuando estén envasados en botellas y frascos hasta de medio litro; de color oro sobre fondo rojo, y precio de 0'20 pesetas, para los líquidos mencionados, en botellas ó frascos de más de medio litro; de color rojo sobre fondo oro y blanco, y precio de 0'25 pesetas, para los aguardientes compuestos y licores dichos cuya graduación exceda de 34 grados centesimales, cuando estén envasados en botellas ó frascos hasta de medio litro; y de color azul sobre fondo oro y blanco, y precio de 0'40 pesetas, para los mismos, en botellas ó frascos de mayor cabida.

Los fabricantes podrán pedir, como actualmente, que en las precintas gratuitas ó de pago se estampe su nombre y el de la fábrica y sitio donde esté establecida, satisfaciendo en este caso el coste de fabricación.

Esa Dirección general hará á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre los pedidos de las precintas y las distribuirá entre las Administraciones principales de la renta, donde serán custodiadas y expedidas por el Oficial del Negociado de Alcoholes, con la intervención del Jefe de la dependencia y del segundo Jefe de la misma, si le hubiere.

La Administración abrirá un libro para llevar la cuenta de las precintas, que será de cargo y data, con arreglo al modelo adjunto, foliado y rubricado por los Jefes de la Administración en la forma reglamentaria.

El día último de cada mes se hará el balance de las precintas recibidas y expendidas en el mismo. El ingreso se realizará semanal, quincenal ó mensualmente, según la importancia de la recaudación, como producto de la renta, haciéndose los asientos oportunos en los libros de construcción é intervención, y se rendirá la cuenta á esa Dirección dentro de

los cinco primeros días del mes siguiente, con arreglo al modelo que se inserta al final, acompañándole la correspondiente certificación de ingresos por este concepto.

La Administración felicitará á los fabricantes las precintas, cuando sean gratuitas, según los pedidos que éstos hagan con la anticipación debida.

También les facilitará las precintas de pago que pidan, pero los pedidos habrán de hacerse, cuando menos, en cantidad de 40 precintas de cada una de las clases, y se abonarán en metálico ó en pagarés, en la misma forma dispuesta por el art. 215 del Reglamento vigente para la administración de la renta.

Las precintas gratuitas ó de pago que los fabricantes pidan se elaboren según sus modelos y para su uso exclusivo quedarán depositadas en poder de las Administraciones respectivas, que las felicitarán en iguales condiciones que las demás precintas de pago.

Las precintas recibidas por los fabricantes son documentos de cargo para los mismos, y deberá justificarse su empleo legal. Cuando éste no se justificare incurrirán en las responsabilidades que se derivasen del empleo ilegal que de ellas se hubiese hecho.

En las guías y vendís que los fabricantes y almacenistas expidan para la circulación de los aguardientes compuestos y licores embotellados se hará constar que las botellas ó frascos llevan las precintas que les corresponden según su cabida y la clase del producto.

La tenencia ó circulación de aguardientes compuestos ó licores en botellas ó frascos que ostenten precintas del precio inferior al que les corresponda constituirá defraudación.

En los casos de exportación de aguardientes compuestos y licores embotellados que ostenten precintas de pago se devolverá el importe de éstas al mismo tiempo que las cuotas del impuesto que hayan sido satisfechas.

10. Determinada de un modo expreso la franquicia de que los cosecheros pueden disfrutar para el encabezamiento ó crianza de sus propios vinos, incurrirán en falta ó delito de defraudación, en los casos respectivos, los que eleven á más de 16 grados centesimales la fuerza alcohólica de los vinos elaborados ó puestos en circulación, graduándose la multa por el alcohol invertido en exceso de dicho límite legal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

Libro de precintas

CARGO

DATA

NUMERO Y CLASE DE LAS PRECINTAS								NUMERO Y CLASE DE LAS PRECINTAS							
FECHA DEL RECIBO	GRATUITAS		DE PAGO				FECHA DE LA VENTA	GRATUITAS		DE PAGO					
	IMPORTACION	INTERIOR	De 0'10 pesetas	De 0'20 pesetas	De 0'25 pesetas	De 0'40 pesetas		IMPORTACION	INTERIOR	De 0'10 pesetas	De 0'20 pesetas	De 0'25 pesetas	De 0'40 pesetas		

Provincia de

Aduana ó Administración de Hacienda de

Cuenta justificada que esta Administración rinde á la Dirección general de Aduanas de las precintas de circulación recibidas y expedidas en el presente mes y de las existencias que quedan para el siguiente.

NUMERO Y CLASE DE LAS PRECINTAS							
EXISTENCIA EN 1.º DE RECIBIDAS EN EL MES DE	GRATUITAS		DE PAGO				EXISTENCIA PARA EL MES DE
	IMPORTACION	INTERIOR	De 0'10 pesetas	De 0'20 pesetas	De 0'25 pesetas	De 0'40 pesetas	
TOTAL CARGO.							
VENDIDAS EN EL MES DE							
EXISTENCIA PARA EL MES DE							

VALORACION

CLASE DE LAS PRECINTAS VENDIDAS	NÚMERO	IMPORTE
De 0'10 pesetas.		
De 0'20 idem		
De 0'25 idem		
De 0'40 idem		
TOTAL VALOR.		

La expresada cantidad ha ingresado en con carta de pago núm., según certificado que se acompaña.

EL ADMINISTRADOR,

EL OFICIAL DEL NEGOCIADO,

(Gaceta 30 de Julio.)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: El servicio de contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública tiene una importancia tan decisiva y afecta de tal modo á la marcha económica de todo lo que al Magisterio público de primera enseñanza se refiere, que la practica ha demostrado que sin la intervención del personal técnico y competente en las materias que abarca dicho servicio es imposible que inspire éste la garantía necesaria. En estas condiciones sería ilusorio exigir á los funcionarios que lo prestan dotes de idoneidad especialísimas, sin darles, en cambio, además de la estabilidad relativa que sea su salvaguardia para el porvenir, una uniformidad que permita la necesaria reglamentación y la sujeción, no sólo á principios fijos, sino á un Centro superior que ejerza de nexo entre las distintas entidades y sus respectivos Oficiales de Contabilidad.

Entendiéndolo así la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria, que esta en relaciones directas con las Juntas provinciales de Instrucción pública y toma parte activa en la contabilidad de las mismas, ha elevado propuesta para la reglamentación del ex-

presado servicio en las cuestiones reseñadas, solicitando, que los funcionarios á quienes alcanza la reforma queden en cierto modo afectos á la misma Junta, tanto en sus nombramientos y separación como en todo lo que se refiere á su gestión administrativa; y aceptando la mencionada propuesta,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Oficiales de Contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública y el Auxiliar que esté afecto al servicio de Contabilidad, y, si no lo hubiese, el más antiguo en aquellas dependencias ó el que designe la Junta provincial como más apto para el servicio, serán los encargados de realizar, bajo las inmediatas órdenes del Secretario Jefe de las secciones de Instrucción pública, todos los trabajos que á la contabilidad de Maestros activos y pasivos se refieran, siendo, por lo tanto, responsables de las deficiencias que resulten en el servicio y les sean imputables.

2.º Las vacantes que ocurran en lo sucesivo de Oficiales y Auxiliares de Contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública serán provistas en propiedad, previa propuesta en terna de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, en funcionarios que tengan demostrada su suficiencia técnica en Conta-

bilidad por trabajos realizados en la Junta Central ó en las Juntas provinciales, ó bien por exámenes verificados ante la Junta Central en la misma forma que se efectúan para proveer las plazas de Auxiliares en sus oficinas, y en armonía con lo preceptuado en el Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, dictado para la ejecución de la ley de 16 de Julio del propio año.

3.º Los Oficiales y Auxiliares de Contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública no podrán ser separados de sus cargos en lo sucesivo sino en virtud de expediente, en el que se haya oído á los interesados, y con informe de la Junta Central de Derechos pasivos.

4.º Los Oficiales de Contabilidad que en lo sucesivo sean nombrados con ocasión de vacantes disfrutarán los sueltos siguientes, con cargo al presupuesto provincial: 2.000 pesetas anuales en las provincias de primera clase, 1.750 en las de segunda y 1.500 en las de tercera; y los Auxiliares de Contabilidad; 1.750 pesetas anuales en las provincias de primera clase, 1.500 en las de segunda á 1.250 en las de tercera.

5.º Los actuales Oficiales y Auxiliares de Contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública quedan sujetos á todas las prescripciones de esta Real or-

den, á excepción de los sueltos, que seguirán disfrutando los mismos que tienen en la actualidad.

6.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública remitirán á la Subsecretaría de este Ministerio y á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, en el plazo de ocho días, á contar desde esta fecha, las hojas de servicios, certificadas en forma, de los Oficiales de Contabilidad y de los Auxiliares que queden afectos á este servicio.

7.º Tanto la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio como la Sección de primera enseñanza de este Ministerio abrirán expedientes personales á estos funcionarios de Contabilidad.

8.º Los funcionarios á que se refiere esta Real orden quedan obligados á realizar el servicio referente á las clases pasivas en la forma que hoy está dispuesto ó disponga la Junta Central de Derechos pasivos.

9.º Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, Jefes inmediatos de los Oficiales y Auxiliares de Contabilidad, darán cuenta á la Subsecretaría de este Ministerio y á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de la falta de asistencia de estos funcionarios y de cuanto consideren digno de corrección, y al no hacerlo así serán re-

ponables de las deficiencias que ocurran y sufriran las correcciones que se les impongan por la Junta Central en uso de sus atribuciones ó por resolución de este Ministerio.

10. Los Habilitados de clases pasivas y activas del Magisterio quedan obligados á cumplir las instrucciones que los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública les comuniquen por orden de la Junta Central; de las faltas en que pudieran incurrir dichos Habilitados se dará conocimiento á la Junta Central de Derechos pasivos para que ésta acuerde lo que crea procedente, pudiendo dicho Centro, en casos graves ó repetidos, proponer la separación de los Habilitados de las clases activas elegidos por los Maestros.

11. Al consultar la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio á este Ministerio la separación de alguno de los funcionarios de Contabilidad en la forma prevenida en el n.º 3.º, dará conocimiento á la Junta provincial respectiva, y desde el día siguiente en que sea recibida en aquella la comunicación de que se trata quedará suspendido de empleo y sueldo el funcionario objeto de la consulta ó informe y sin intervenir en el servicio de Contabilidad, bajo la responsabilidad del Secretario de la Junta provincial, el que cuidará de que no se interrumpen los trabajos correspondientes al funcionario suspenso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 28 de Julio)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y Obras públicas interesando la declaración de texto en las Escuelas públicas de las Cartillas agrícolas regionales premiadas en el Concurso ordenado por Real Decreto de 15 de Agosto de 1903 y abierto por Real orden de 15 Febrero de 1905:

Visto el mencionado Real decreto, dictado por el propio Ministerio:

Vistas las Reales órdenes del mismo departamento ministerial de 24 de Julio y 6 de Diciembre de 1905, y de acuerdo con lo informado por la Sección primera del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar útiles para la enseñanza de las Escuelas públicas de las Islas Baleares la Cartilla agrícola regional de los Sres. Don José Vicente Arche y D. Guillermo Quintanilla, titulada *Raimundo Lulio*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 29 de Julio)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Vistas las reclamaciones remitidas á este Ministerio sobre los fraudes y abusos que se cometen para cambiar por medio de mezclas la naturaleza de los vinos, perjudicando los intereses vinícolas, el desarrollo del tráfico y la garantía de los productores y cosecheros de buena fe, ocasionando además gravísimos perjuicios á la propiedad, á la industria, al comercio y al Tesoro público, por ser el vino el artículo que constituye el elemento principal de su exportación, y dados los términos con que la ley de 27 de Junio de 1895 define los vinos artificiales, declarando comprendidos en esta clase á todos los vinos que no proceden de la fermentación, sea cualquiera el tiempo en que se verifique, del jugo de la uva fresca, y á los que se hayan adicionado con cualquier sustancia química ó vegetal que no proceda de los racimos de uva, y el

precepto del artículo 2.º de la misma aplicando el art. 356 del Código penal á todo hecho de fabricación de vino artificial, sea ó no nocivo á la salud;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que, sin perjuicio de las atribuciones que por la Real orden de 23 de Diciembre de 1895 se conceden á los Gobernadores y Alcaldes, se faculte á los Jefes de Fomento y Delegados Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio, para que, de conformidad con la citada Real orden, vigilen é inspeccionen por medio de Veedores ó Delegados de las Cámaras Agrícolas y de Comercio los establecimientos en que se expende vino, los almacenes, depósitos, bodegas y los lagares, y adopten las disposiciones oportunas que puedan conducir al castigo de las falsificaciones y adulteraciones de los vinos.

2.º Que por los expresados Jefes y Delegados Regios se dé cuenta mensualmente á este Ministerio de las denuncias que se presenten á las Autoridades judiciales por la fabricación y venta de vinos artificiales.

3.º Que para atajar los crecientes abusos que se cometen con la falsificación y adulteración de los vinos naturales, no solamente por haber caído en olvido los preceptos de la ley de 27 de Junio de 1895, sino también por los mayores medios de acción de que para eludirlos disponen los falsificadores y adulteradores, se interese de los Ministerios de la Gobernación y Gracia y Justicia que recuerden á las Autoridades gubernativas y judiciales el cumplimiento de la expresada ley y se proceda por las mismas á la persecución y castigo de los fabricantes, almacenistas y vendedores de vinos artificiales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1907.

BESADA

Sres. Jefes de Fomento y Delegados Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.

(Gaceta 28 de Julio)

SECCION OFICIAL

Núm. 1820

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

La Comisión provincial en funciones de Diputación con motivo de no hallarse ésta reunida, en la sesión que celebró el día 23 del actual acordó enajenar en pública subasta doscientos nueve kilogramos de latón, y ciento cincuenta y siete kilogramos de plomo procedentes de la suprimida instalación de alumbrado por gas del Teatro principal de esta ciudad, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en el Salón de sesiones de esta Corporación, empezando á las doce del día 13 de Agosto próximo, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, ó del Diputado de la Comisión provincial á quien delegue, y con asistencia de otro vocal de dicha Corporación, y del Secretario de la misma.

2.ª El latón y el plomo objeto del contrato estarán de manifiesto en la conserjería del Teatro principal desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, hasta el día 12 de Agosto próximo inclusive, á fin de que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en la licitación.

3.ª La subasta se verificará por medio de pujas á la llana, no admitiéndose ninguna proposición inferior á 1'30 pesetas el kilogramo de latón y 0'35 pesetas el kilogramo de plomo.

4.ª Despues de abierta la licitación y durante los primeros 15 minutos de la misma podrán presentarse proposiciones para la adquisición de los dos lotes, obje-

to del contrato, y sólo en el caso de no haberse presentado ninguna proposición se admitirán despues durante los 15 minutos restantes las que se presenten para la adquisición de cada uno de dichos lotes separadamente.

5.ª En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales mas ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus postores solamente una licitación especial por un plazo de 10 minutos, y si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación del remate á favor del primer licitador que la hubiera formulado.

Las dudas y reclamaciones que durante el acto se formulen, serán resueltas por la Mesa, pudiendo alzarse los licitadores que se consideren perjudicados por sus resoluciones, para ante la Comisión provincial durante los cinco días siguientes.

Palma 30 de Julio 1907.—El Vicepresidente, Antonio Barceló.—P. A. de la C. P.—Silvano Font.

Núm. 1821

AYUNT.º DE SANTA MARIA

Este Ayuntamiento en sesión de 28 del actual acordó dar á pública subasta la construcción de 24 sepulturas en el cuadro 1.º del ensanche del Cementerio Católico de esta villa, con arreglo al proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art.º 29 del Real decreto de primero de Julio de 1902, con el objeto de que durante los diez días siguientes al de la inserción de este anuncio, puedan presentarse las reclamaciones que se quieran, advirtiéndole que despues de transcurrido este plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan en observancia de lo que dispone el artículo citado.

Santa Maria 29 de Julio de 1907.—El Alcalde, Pedro J. Jaume.—P. A. del A.—El Secretario, Sebastian Calafat.

Núm. 1822

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Habiendo acordado esta corporación municipal contratar en pública licitación las obras para la construcción de un puente sobre el torrente de la Coma Mayor en el cruce del camino de «Son Toni Petit» con sujeción á los pliegos de condiciones aprobados, obrantes en la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia que dicha subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial el día diez y ocho del próximo mes de Agosto y hora de las diez y siete, á presencia del Ayuntamiento. El tipo de subasta es el de 1.978'24 pesetas y se llevará á efecto por medio de proposiciones verbales en baja debiendo el rematante constituir como fianza en garantía del cumplimiento del contrato, una cantidad equivalente al diez por ciento del precio en que se haya adjudicado el remate.

Andraitx 31 Julio de 1907.—El Alcalde, Juan Riera.—P. A. del A.—Jaime Juan Secretario.

Núm. 1823

D. José Eduardo Tormo y Martí, Juez de primera instancia y de Instrucción del distrito de la Lonja.

En virtud de lo acordado en providencia del día de hoy dada por el Sr. Juez de primera instancia del expresado distrito en los autos ejecutivos que se siguen por ante la escribanía del infrascrito actuario por parte de la Sociedad «Crédito Balear» domiciliada en esta plaza contra D. Baltasar Salvá y Borel, vecino de la misma, se sacan á pública subasta por término de ocho días determinadas sustancias químicas y otros efectos que constituyen dos lotes justipreciados: uno de ellos, en tres mil doscientas ochenta y nueve pesetas dieciséis céntimos y el otro en mil novecientas cuarenta pesetas sesenta y cinco céntimos que estarán de manifiesto para que pue-

dan ser examinados por los licitadores todos los días laborables de once á trece horas el primero de dichos lotes en la casa número nueve de la plaza de Coll, y el segundo en el Hotel Balear de la calle de Rubi.

El remate de dichos bienes tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado sito en la calle de San Miguel número ochenta y seis, el día catorce de Agosto próximo, á las once horas.

Se advierte á los que quieran tomar parte en la subasta: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio del lote ó lotes que deseen rematar, y sin que se consigne previamente, en la mesa del Juzgado ó en la Caja General de depósitos de esta provincia el diez por ciento, por lo menos, el valor del lote ó lotes que sirve de tipo para la subasta; que los que resulten ser rematantes, deberán antes de hacerse cargo de lo que hayan rematado satisfacer el impuesto por transmisión de bienes; y que serán de cuenta de los mismos rematantes los gastos de subasta y remate.

Palma veinte y nueve Julio de mil novecientos siete.—J. Eduardo Tormo.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 1824

Hago saber: Que en los autos declarativos de menor cuantía promovidos por Don Emilio Morales contra los herederos ignorados de D. José Luis Reus ha recaído la sentencia que dice así el encabezamiento y parte dispositiva:

«En la ciudad de Palma de Mallorca á veinte y tres de Julio de mil novecientos siete, habiendo visto el Sr. D. José Eduardo Tormo y Martí Juez de primera instancia de este Distrito de la Lonja los presentes autos declarativos de menor cuantía promovidos por D. Emilio Morales y Cirer, mayor de edad, abogado, casado, de este vecindario, defendido por sí mismo y representado por el procurador D. Jaime Pinto, contra los herederos ignorados de D. José Luis Reus y Ferrer sin defensa y por su rebeldía representados por los estrados del Juzgado, sobre pago de seiscientos cuarenta pesetas, intereses y costas y..... Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda deducida por D. Emilio Morales y Cirer y en su consecuencia se condena á los herederos desconocidos de D. José Luis Reus y Ferrer á pagar al demandante la suma de seiscientos cuarenta pesetas con sus intereses al cinco por ciento anual desde veinte y ocho Marzo del corriente año y todas las costas del juicio. Y en atención á la rebeldía de los demandados notifíqueseles la presente sentencia por medio de edictos en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil si no se solicitare por el demandante dentro de segundo día que se les notifique personalmente. Así por esta mi sentencia definitivamente Juzgando lo pronunció, mandó y firma el antedicho Sr. Juez.—J. Eduardo Tormo.»

Y por no haberse pedido la notificación personal á los demandados, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que sirva de notificación en forma de la preinserta sentencia á los herederos ignorados de D. José Luis Reus y Ferrer.

Palma treinta Julio de mil novecientos siete.—J. Eduardo Tormo.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 1825

D. Felipe Montull, Juez de primera Instancia y de Instrucción de Manacor y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Bernardo Albons y Puig de ignorado paradero para que el día doce de Agosto próximo á las diez se presente ante este Juzgado al objeto de absolver bajo juramento indecisorio las posiciones que contiene el pliego cerrado presentado por el Procurador D. Antonio Jaume en nombre de Inés Barceló y Maymó con los autos tercera de dominio que sigue contra dicho Albons y D. Juan, D. Jaime y Doña

Antonia Barceló y Maymó bajo aperecibimiento de declararle confeso en el contenido de las mismas caso de incomparecencia.

Dado en Manacor á primero Julio de mil novecientos siete.—Felipe Montull.—Ante mí, Rafael Ferrer.

Núm. 1826

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo acordado por el Señor Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad, mediante providencia del día de hoy dada á solicitud de D. Bernardo Simó y Casasnovas en los autos preparación de demanda contra Don Juan Ferrer y Ripoll se cita á éste para que el día siete de Agosto próximo á las once, comparezca ante este Juzgado sito en la calle de San Miguel n.º 86, al objeto de absolver bajo juramento indeciso, determinada posición, formulada por parte del primero, bajo aperecibimiento de ser declarado confeso en la legitimidad de la firma sobre que versa dicha posición, si no compareciere.

Palma siete Julio de mil novecientos siete.—Guillermo Vidal.

Núm. 1827

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo mandado por el señor Juez de 1.ª Instancia de este Partido mediante providencia del día de hoy recaída á solicitud del procurador D. Francisó Ponseti y Vinent, en representación de D.ª Francisca Orfila y Sintés, vecina de esta Ciudad, que se halla admitida á litigar como pobre por sentencia de 4 de Junio de 1906, en los autos juicio declarativo de mayor cuantía por ésta instados, sobre declaración de muerte presunta de su hermano Lorenzo Orfila y Sintés, ausente en ignorado paradero, por medio de la presente emplazo por segunda vez á dicho Lorenzo Orfila y Sintés y á cuantas obras personas desconocidas se crean con derecho para oponerse á la declaración que se pretende para que dentro el término improrrogable de cinco días que empezarán á contar desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en dichos autos personándose en forma; bajo aperecibimiento de que no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Mahón veinte seis de Julio de 1907.—El Escribano, Por mi compañero Sr. Tremol, Ldo. Jaime Aliés, Escribano Habilitado.

Núm. 1828

D. Miguel Marcó y Catañy, Escribano y Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia del Partido de Manacor.

Certifico: Que en los autos juicio declarativo de menor cuantía sobre pago de pesetas que siguen á instancia de D. Gerónimo Sureda y Castor, contra Monserrate Galmés Riera, recayó sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación son como siguen:—«En la villa de Manacor á nueve de Julio de mil novecientos siete D. Felipe Montull Juez de primera instancia de la misma y su Partido. En meritos de los presentes autos juicio declarativo de menor cuantía, sobre pago de pesetas, promovidos por D. Gerónimo Sureda y Castor, casado, mayor de edad, Procurador de este Juzgado, vecino de esta villa, actuando en nombre propio, bajo la dirección del Letrado D. Mateo Riera, contra Monserrate Galmés y Riera, casado, mayor de edad, jornalero y vecindado en esta villa, según documento que obra en autos, y hoy en ignorado paradero.—Fallo—Que debo condenar y condeno al demandado Monserrate Galmés y Riera, de ignorado paradero, á que en el término de diez días hábiles del en que sea firme esta sentencia, pague al actor D. Gerónimo Sureda y Castor, la suma de quinientas pesetas y los intereses al siete por ciento anual vencidos y no satisfechos desde el día veinte y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y seis y

que vayan venciendo hasta el total y efectivo pago, con imposición al propio demandado Galmés de todas las costas y gastos de este juicio.—Así por esta mi sentencia de la que se insertará su encabezamiento, parte dispositiva y publicación, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Baleares, por la rebeldía del propio demandado, que le servirá de notificación, lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Montull.—Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Felipe Montull Juez de primera instancia de esta villa y su Partido estando celebrando audiencia pública en el día de hoy ante mí el infrascrito Escribano, en Manacor á nueve de Julio de mil novecientos siete, de que doy fé.—Miguel Marcó».

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado libro y firmo el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, visado por el Sr. Juez de este Partido y sellado con el del Juzgado en Manacor á doce de Julio de mil novecientos siete.—Miguel Marcó—V.º B.º—El Juez de 1.ª Instancia, Felipe Montull.

Núm. 1829

D. Miguel Vaquer, Juez municipal de la ciudad de Felanitx, provincia de las Baleares.

Por el presente edicto se hace saber: que en el expediente de información posesoria que se sigue en este Juzgado á instancia de Juan Valens y Riera sobre inscribirse á su favor varias fincas en el Registro de la propiedad del partido de Manacor, se ha dictada la siguiente—Providencia.—Felanitx veinte y tres Julio de mil novecientos siete.—En vista de lo expuesto por el Sr. Registrador de la Propiedad del Partido, publíquese edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, citando en forma á Miguel Valens y Más sus herederos ó sucesores, para que dentro el término de ocho días á contar desde la inserción de dicho edicto en el BOLETIN OFICIAL comparezcan ante este Juzgado y en el expediente de información posesoria que se sigue á instancia de Juan Valens y Riera, para exponer lo que tengan por conveniente en contra de la posesión que se solicita, que de lo contrario se les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Lo proveyo, mandó y firmó D. Miguel Vaquer, Juez municipal de esta ciudad de que certifico.—Miguel Vaquer.—Guillermo Janer, Secretario.

Y para que sirva de citación en forma á Miguel Valens y Mas, sus herederos ó sucesores, expido el presente en Felanitx á veinte y tres de Julio de mil novecientos siete.—Miguel Vaquer.—P. S. M.—Guillermo Janer, Secretario.

Núm. 1830

D. Teodoro Pou Magraner, Teniente de Navio de la Armada, Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Vicente Ramon Bui de 44 años de edad, hijo de José y de Maria, y Juan Torres Riera de 25 años de edad, hijo de Antonio y de Maria á fin de que en el término de 20 días contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resulten en causa que se les sigue por deserción de buque marcante, en la inteligencia que de no verificar dicha presentación, les parará los perjuicios á que haya lugar.

Palma á 30 de Julio de 1907.—El Juez Instructor, Teodoro Pou.—Por mandado de S. S.—José M.ª Vives, Secretario.

Núm. 1831

CONTRIBUCION TERRITORIAL RÚSTICA

Trimestres de 1900 á 1906

D. Agustín Muñoz de Avila, Recaudador Ejecutivo de la Zona de Manacor de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir y Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contribu-

tivo y trimestrés arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente Providencia:

«No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes, muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 8 Agosto próximo y hora de las diez siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes de su capitalización

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso; y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local de la Agencia ejecutiva, Manacor, calle del Centro 56 y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enagenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación.

CONTRIBUYENTES,

BIENES EMBARGADOS Y CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS

Término municipal de Manacor

Antonia Galmés cuyo segundo apellido no consta, una porción de tierra llamada Clova de Na Caleta de este término municipal de extensión de doce destres poco más ó menos equivalentes á 2 áreas 13 centiáreas, que lindan al Norte Bartolomé Femenias, Este Juan Amer, Oeste Mateo Llull y por el Sur Gabriel Frau.

Su riqueza imponible es la de una peseta que capitalizada al 5 p 8 da un valor al inmueble de 20 pesetas, valor para la subasta 13'32 id.

Catalina Puigserver cuyo segundo apellido no consta, una finca llamada Son Lluanas en este término municipal de extensión de 31 destres, equivalentes á 5 áreas 56 centiáreas, que lindan al Norte Salvador Juan, Este Miguel Febrer, Sur José Roig y por Oeste Bartolomé Pastor.

Su riqueza imponible es la de 1'14 pesetas que capitalizadas al 5 p 8 le dá un valor al inmueble de 22'80 pesetas, valor para la subasta 15'20 id.

Catalina Rosselló Febrer, una porción de tierra llamada Bandris en este término municipal de cabida de 14 destres, equivalentes á 2 áreas 48 centiáreas que lindan al Norte Antonio Llull, Este Antonio Riera, Sur Guillermo Galmés y por Oeste Gabriel Sureda.

Esta valorada con una riqueza imponible de 2'10 pesetas que capitalizadas al 5 por 100 dá un valor al inmueble de 42 pesetas, valor para la subasta 28 id.

Ines Galmés y Nadal, una finca llamada Son Melé ó Ne Marrancha en este término de extensión de dos cuartos aproximadamente, equivalentes á 35 áreas 51 centiáreas que linda al Norte José Tous, Sur Pedro Juan Truyol, Este Jaime Gomila y por Oeste Miguel Santandreu.

La indicada finca tiene una riqueza imponible de 11'83 pesetas que capitalizadas al 5 p 8 da un valor al inmueble de 236'60 pesetas, valor para la subasta 157'72 id.

Guillermo Galmés y Nadal, una pieza de tierra situada en el punto llamado La Font Nova en este término, de extensión de un cuarto 86 destres, equivalentes á 33 áreas que linda al Norte con tierras de Miguel Riera, Sur con las de Antonia Ginart, Este con las de Sebastian Santandreu y al Oeste con camino.

Su riqueza imponible es la de 15'70 pesetas que capitalizadas al 5 p 8 da un valor al inmueble de 314 pesetas, valor para la subasta 209'32 id.

Miguel Puigserver cuyo segundo apellido no consta, una porción de tierra situada en el punto llamado Le Armita en este término municipal de cabida de un cuarto equivalente á 17 áreas 75 centiáreas que linda

al Norte con tierras de Antonio Roselló, Sur Pedro Juan Bibiloni, Este Juan Salas Roig y por Oeste Miguel Llull.

Su riqueza imponible es la de 3'54 pesetas que capitalizada al 5 p 8 da un valor al inmueble de 70'80 pesetas, valor para la subasta 47'20 id.

Término municipal de Petra

Esteban Font Bauzá, una porción de tierra llamada Son Noviet del término de Petra de extensión de un cuarto equivalente á 17 áreas 75 centiáreas que linda al Norte con camino, Sur Miguel Barceló, Este Magdalena Bover y Oeste Pedro Bestard.

Su riqueza imponible es la de 5'10 pesetas que capitalizadas al 5 p 8 da un valor al inmueble de 102 pesetas, valor para la subasta 78 id.

Otra porción de tierra situada en el mismo punto de extensión de un cuarto equivalente á 17 áreas 75 centiáreas que linda al Norte Bartolomé Amengual, Sur Juana Maria Gari, Este camino y por Oeste Pedro Juan Barceló.

Su riqueza imponible es la de 4'55 pesetas que capitalizadas al 5 p 8 da un valor al inmueble de 91 pesetas, valor para la subasta 60'66 id.

Pedro Sastre cuyo segundo apellido no consta, una porción de tierra llamada Son Noviet del término de Petra de extensión de un cuarto equivalente á 17 áreas 75 centiáreas que lindan al Norte con el número 323, por el Sur Sebastian Bou, Este Sebastian Catalá y por Oeste con camino.

Tiene una riqueza imponible de 5'10 pesetas que capitalizadas al 5 p 8 da un valor al inmueble de 102 pesetas, valor para la subasta 78 id.

Las expretadas fincas no figuran inscritas en el Registro de la Propiedad á nombre de los ejecutados ni de tercera persona por lo que se suplirá la falta de titulación por medio de la información posesoria por cuenta del comprador como tambien las demas costas sucesivas al procedimiento.

Se ignoran si las expresadas fincas están sugetas á carga alguna.

Por el presente edicto hago constar no haber podido tener lugar la entrega de las cédulas de notificación á los deudores ni á sus legítimos representantes por ser de paradero desconocido y con el fin de que llegue á conocimiento de los mismos se publica en este BOLETIN OFICIAL a los efectos del art. 132 párrafos 3.º y 4.º de la vigente Instrucción fijándose ademas un ejemplar del mismo en la tabllia de los anuncios oficiales del Ayuntamiento de las respectivas localidades para que surta sus efectos.

2.ª Que los deudores ó sus causa-habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja general de Depósitos.

Manacor á 23 Julio de 1907.—El Agente Ejecutivo, Agustín Muñoz.